



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)

AUTO I: 980

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA ESTRADA MEDINA
DEMANDADO: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
RADICADO: 050013333026 2013 – 01040

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Disponiéndose el Despacho a efectuar el control de admisibilidad de la demanda de la referencia, advierte que no es competente para avocar conocimiento de la misma, por las razones de hecho y de derecho que se señalan a continuación:

La señora Ángela María Estrada Medina interpone demanda invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 01-70-27-05-2013-00135985 del 27 de mayo del 2013, 01-70-14-06-2013-00140161 del 14 de junio del 2013 que confirmó la primera, mediante las cuales la entidad demandada impuso sanción de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de doce (12) años y en consecuencia la terminación del contrato de trabajo. Por lo tanto solicita a título de restablecimiento del derecho que se ordene el reintegro al cargo o a otro similar, o mejor, y al pago de los salarios dejados de percibir y demás prestaciones legales y extralegales a que haya lugar y la indemnización convencional estipulada en el artículo 31 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Entidades Autónomas e Institutos Descentralizados de Colombia – SINTRAEMSDES- con UNE EMP TELECOMUNICACIONES S.A.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra la cláusula general de competencia e indica los asuntos de los cuales conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dejando claro que la intervención de las entidades públicas o particulares que ejercen función administrativa, determina el conocimiento de esta jurisdicción.

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Consecuente con lo anterior, el artículo 105, *ibídem*, consagra las excepciones a la cláusula general de competencia.

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
- 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”**

(Resaltado y subrayado por el Despacho)

Atendiendo a la normatividad en cita, en el presente caso se encuentra que la señora Ángela María Estrada Medina estuvo vinculada a la entidad demandada mediante contrato de trabajo, según copia del mismo que reposa entre folios 16 al 19 vto del expediente, lo que le confiere la calidad de trabajadora oficial y por lo que esta Agencia Judicial estima razón suficiente para determinar que no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la que debe conocer del presente asunto.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia jurisdiccional de este Despacho para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín – Reparto -

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTIMAR competente para conocer del presente proceso a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)**, a los cuales será remitido, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

TERCERO: Efectúese la correspondiente anotación en el registro de la actuación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. el auto anterior.	
Medellín,	Fijado a las 8 a.m.
DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria	